

Señor

**JUEZ SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA- BOYACÁ  
E. S. D.**

**Referencia: Proceso Ejecutivo Mixto de Mayor Cuantía Acumulado No. 2021-00215 de BANCO DAVIVIENDA S.A., contra ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO PARQUE RESERVADO PRIMERA ETAPA, JAS VISION S.A.S., JORGE OCTAVIO TÉLLEZ BAREÑO, CONCITEC S.A.S., Y JESÚS JOHANN BUENDÍA RODRÍGUEZ.**

**Asunto. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO.**

**EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.781.349 de Bogotá y Tarjeta profesional No. 102.688 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de la actora Banco Davivienda S.A., y encontrándome dentro del término legal, respetuosamente acudo ante su Despacho para interponer recurso de REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN, en contra del mandamiento de pago emitido con ocasión a la demanda acumulada al proceso de Gladis Amanda Puentes de Dueñas contra ALIANZA FIDUCIARIA Y OTROS, de fecha 19 de enero de 2023, notificado mediante estado el 20 de 2023, conforme las razones que indico a continuación:

### **PETICIÓN**

Se sirva revocar en su totalidad la orden de pago emitida el 19 de enero de 2023, notificada en estado el 20 de igual mes y año, mediante la cual se libró mandamiento de pago con ocasión a la demanda acumulada presentada por mi representada Banco DAVIVIENDA S.A., en la fecha del 08 de noviembre de 2022, dentro del proceso ejecutivo por obligación de hacer de Gladis Amanda Puentes de Dueñas, contra ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO PARQUE RESERVADO PRIMERA ETAPA Y OTROS; Para que en su lugar esta instancia procesal proceda a dar trámite independiente a la demanda invocada por Banco DAVIVIENDA S.A., otorgándole nuevo radicado y tramitándola en proceso separado y desligado del ejecutivo No. 2021-00215, puesto que no existe la intención de acumular el asunto a dicho expediente, conforme se observa en el escrito de demanda que fue radicado por parte del suscrito.

Así mismo, es preciso que dentro del nuevo mandamiento que se libre en proceso separado, se indique que la naturaleza del proceso presentado por parte de Banco Davivienda S.A., corresponde a un ejecutivo mixto de mayor cuantía, en el cual se debe precisar, el ejercicio de la garantía real (hipoteca abierta sin límite de cuantía) de los inmuebles frente a los cuales se pretende el embargo, a favor de la actora y, por tanto, dicha prelación de crédito debe ser mencionada.

## FUNDAMENTOS

Mediante proveído de fecha 19 de enero de 2023, notificado en estado del 20 de igual mes y año, el *a-quo* decidió, entre otros, acumular la demanda presentada por parte de Banco Davivienda S.A. en contra de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO PARQUE RESERVADO PRIMERA ETAPA, JAS VISION S.A.S., JORGE OCTAVIO TÉLLEZ BAREÑO, CONCITEC S.A.S., Y JESÚS JOHANN BUENDÍA RODRÍGUEZ al proceso ejecutivo por obligación de hacer de Gladis Amanda Puentes de Dueñas con radicado No. 2021-00215, puesto que dentro de este último fue citado el Banco actor como acreedor hipotecario, procediendo así a librar orden de pago.

Ahora bien, esta decisión de acumular el proceso efectuada por este Despacho no es compartida por el suscrito como tampoco lo son los argumentos empleados para ello, toda vez que Banco Davivienda S.A, a través del suscrito, no manifestó en el escrito radicado el 8 de NOVIEMBRE DE 2022 mediante el cual se dio por enterado de la citación ni en la demanda radicada el 8 de NOVIEMBRE DE 2022, la intención de acumular su ejecución mixta de mayor cuantía, al proceso que ya se adelantaba por parte de la señora Gladis Amanda Puentes de Dueñas, y respecto del cual el Banco fue citado en su calidad de acreedor.

Inconformidad que se plantea teniendo en cuenta que dicha pretensión es facultativa para el acreedor hipotecario (Banco Davivienda S.A.), de elegir si ejerce su garantía real ante el mismo Juez que lo citó de forma acumulada o en proceso separado, esto conforme al artículo 462 del C.G.P., que reza:

*“Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias\* o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, **para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita,** dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que*

*sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.*

*Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente.” (Resaltado fuera de texto).*

Vemos que dicha decisión es a voluntad del acreedor hipotecario, quien bajo el estricto entendimiento de la norma procesal, es quien tiene la potestad para expresar al Juez la forma en que desea hacer válida su posición frente a los bienes que cuentan con hipoteca. Tal como fue este caso que nos convoca, pues resulta que a favor de mi representada se constituyó la hipoteca mediante Escritura Pública No. 2012 del 21 de octubre de 2016, otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Tunja, y en razón a esto, se presentó acción ejecutiva dentro de los 20 días siguientes a la recepción del enteramiento recibido el día 11 de noviembre de 2022. Nuestra demanda entonces fue radicada el día 08 de noviembre de 2022, es decir, había transcurrido apenas el término de 18 días hábiles, siendo entonces, potestativo de la actora la forma en que iniciaría la ejecución de su acreencia dado lo dispuesto textualmente en la regulación específica: *para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.*

Postura que, por supuesto es compartida y defendida por la Corte Suprema de Justicia, conforme lo indicó el Honorable Magistrado AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en su decisión AC1300-2019, dentro del radicado 11001020300020190092300, veamos:

*“De este precepto se desprende que dicho acreedor con garantía real tiene dos opciones para incoar su acción a partir de la notificación que se le haga, como son: i) acudir en acumulación voluntaria de su demanda en el juicio en el cual se le citó o presentarla por separado ante el mismo circuito judicial, todo si está dentro del plazo regulado de 20 días, y; ii) la acumulación obligatoria de su libelo en el evento de estar vencido el lapso memorado.”*

Es así que la facultad de acumular el proceso se encontraba en cabeza de la entidad acreedora hipotecaria, Banco Davivienda S.A., quien en su escrito de demanda por intermedio del suscrito, como apoderado, manifestó de manera tácita que no contaba con la intención de acumular el expediente, sino la pretensión era iniciar proceso EJECUTIVO MIXTO de MAYOR CUANTÍA contra ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO PARQUE RESERVADO PRIMERA ETAPA, JAS VISION S.A.S., JORGE OCTAVIO TÉLLEZ BAREÑO, CONCITEC S.A.S., Y

JESÚS JOHANN BUENDÍA RODRÍGUEZ, de forma separada del proceso del cual fuimos notificados, tal como se observa en los memoriales presentados:

EDUARDO GARCÍA CHACÓN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.781.349 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 102.688 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A., entidad que fue citada como acreedor hipotecario dentro del proceso ejecutivo que se adelanta ante este Despacho Judicial, por obligación de hacer de GLADIS AMANDA PUENTES DE DUEÑAS contra ALIANZA FIDUCIARIA S.A. Y OTROS, con radicado 2021-00215, haciendo uso de la oportunidad procesal conferida por el Artículo 462 del Código General del Proceso, por medio de la presente me permito hacer valer el crédito en cabeza de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo denominado FIDEICOMISO PARQUE RESERVADO PRIMERA ETAPA, JAS VISION S.A.S., JORGE OCTAVIO TELLEZ BAREÑO, CONCITEC S.A.S. y JESUS JOHANN BUENDIA RODRIGUEZ, a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., ante su despacho, en proceso separado, mediante Demanda Ejecutiva Mixta con Garantía Hipotecaria de mayor cuantía.

Y en el contenido de la demanda:

#### V. MANIFESTACIÓN ESPECIAL

Manifiesto bajo la gravedad del juramento, que BANCO DAVIVIENDA S.A., el día 11 de octubre de 2022, fue citado como acreedor hipotecario dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado 2 Civil del Circuito de Oralidad de Tunja, adelantado por Gladis Amanda Puentes de Dueñas en contra de JAS VISIÓN S.A.S., CONCITEC S.A.S., LEONARDO SANDOVAL FONSECA y ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO PARQUE RESERVADO PRIMERA ETAPA, con radicado 2021-00215.

De la misma forma, manifiesto que BANCO DAVIVIENDA S.A. no ha sido citado como acreedor hipotecario dentro de los procesos ejecutivos que cursan en los Juzgados 3 y 4 Civil del Circuito de Oralidad de Tunja, con radicados 2021-0139 y 2021-00221, respectivamente, adelantados contra ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO PARQUE RESERVADO PRIMERA ETAPA.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 462 del Código General del Proceso, BANCO DAVIVIENDA S.A. hará valer su crédito en contra de los demandados ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo denominado FIDEICOMISO PARQUE RESERVADO PRIMERA ETAPA, JAS VISION S.A.S.,

JORGE OCTAVIO TELLEZ BAREÑO, CONCITEC S.A.S. y JESUS JOHANN BUENDIA RODRIGUEZ, en proceso separado ante el mismo Juez de conocimiento ante el que fue citado en calidad de acreedor hipotecario.

Aunado a lo expuesto anteriormente, también se evidencia en el contenido del mandamiento de pago que se pretende revocar con este recurso que no se expresa en su literalidad que el proceso iniciado por Banco Davivienda S.A. NO es un proceso ejecutivo por obligación de hacer, conforme lo señaló el Despacho en el proveído aquí impugnado SINO que en su lugar es un EJECUTIVO MIXTO de MAYOR CUANTÍA contra ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL

PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO PARQUE RESERVADO PRIMERA ETAPA, JAS VISION S.A.S., JORGE OCTAVIO TÉLLEZ BAREÑO, CONCITEC S.A.S., conforme al escrito de demanda.

Motivo por el cual, se pretende mediante el presente recurso que se realice el reparto a la demanda presentada por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO PARQUE RESERVADO PRIMERA ETAPA, JAS VISION S.A.S., JORGE OCTAVIO TÉLLEZ BAREÑO, CONCITEC S.A.S., Y JESÚS JOHANN BUENDÍA RODRÍGUEZ, en proceso independiente bajo un nuevo radicado e imprimiéndole el trámite procesal establecido en la norma para los asuntos de su naturaleza EJECUTIVA MIXTA de MAYOR CUANTÍA, dentro del cual se persiguen garantías personales y reales para la obtención del pago de las sumas adeudadas y demandadas.

Bajo este entendido, también es importante establecer el reconocimiento de los derechos reales constituidos sobre los bienes inmuebles detallados en el hecho décimo, ya que la garantía fue otorgada de conformidad con el artículo 2432 y ss del Código Civil Colombiano.

Motivo por el cual, para efectos de materializar los embargos es pertinente especificar que los bienes cuentan con hipoteca constituida a favor de Banco Davivienda informada y perseguida por la misma dentro de este proceso, como consta en la escritura pública adjunta en original y de los folios de matrícula inmobiliaria.

Nuestra solicitud se encuentra apegada al Código General del Proceso y a múltiples pronunciamientos que defiende la Corte Suprema de Justicia, en la que considera que sí es posible en un trámite ejecutivo perseguir acciones reales y personales tal como aquí se ha efectuado, sin que se pierda la prioridad que sobre los bienes otorga la hipoteca que se persigue, veamos:

*“De acuerdo con las copias de las actuaciones surtidas en los juicios ejecutivos objeto de reproche emerge que los despachos accionados desconocen que los derechos de los acreedores con garantía real en modo alguno resultan restringidos o anulados por el hecho que de estos, haciendo efectiva la prenda general de los acreedores, opten por perseguir ejecutivamente bienes distintos los grabados, pues justamente el objeto de los procedimientos es hacer efectivos los derechos reconocidos en las normas sustanciales, de manera que para procurarse el cumplimiento de sus acreencias podrán hacer uso de*

*los distintos procedimientos extrajudiciales o judiciales autorizados en la ley para este propósito.*

*Entre estos instrumentos, están el proceso ejecutivo en el que se puede perseguir tanto el bien gravado como cualquier otro de propiedad del deudor (art. 422 y s.s.), como también acudir al nuevo procedimiento de adjudicación o realización especial de la garantía real (art.467), que permite al acreedor solicitar desde el principio la adjudicación del bien para el pago de su acreencia, y en caso de presentarse oposición mediante excepciones de mérito se deba acudir a las reglas especiales que se han dispuesto cuando se opta por adelantar la ejecución para procurar la satisfacción de obligación dineraria con el producto exclusivo de los bienes dados en garantía real (art.468). (...) Pese a ello, y olvidando que el nuevo estatuto de los ritos civiles unificó el proceso ejecutivo, desapareciendo la diferenciación existente de proceso ejecutivo singular e hipotecario, se han hecho demarcaciones impropias que generan confusión, como la contenida en el oficio 786 de 22017 emitido por la secretaría de ese juzgado que en referencia del asunto apuntó "EJECUTIVO SINGULAR" y omitió por completo precisar que dicho juicio fue promovido por el acreedor hipotecario del bien a cautelar, lo que llevó a la Oficina de Instrumentos Públicos a realizar una anotación equivocada que permitió su cancelación posterior, al resultar perseguido por el otro acreedor real".<sup>1</sup>*

Con apego en lo expuesto, se solicita acceder favorablemente al recurso invocado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundo el presente recurso en el artículo 318 y 320 del C.G.P. Así las cosas, solicito señor Juez, reponer el auto aludido en su totalidad bajo los lineamientos desarrollados en este escrito, y se sirva a dar nuevo reparto a la demanda presentada por Banco Davivienda S.A., adelantando su curso en proceso separado, con naturaleza EJECUTIVA MIXTA de MAYOR CUANTÍA, dentro del cual se persiguen garantías personales y reales, dictando así nuevamente orden de pago.

En caso de no conceder la reposición, solicito en su lugar se conceda el recurso de la alzada, en aplicación de lo contemplado en el artículo 320 del C.G.P.

### **OPORTUNIDAD DEL RECURSO**

Este recurso se encuentra en término de presentación por cuanto el auto que se repone fue notificado en el estado del 20 de enero de 2023.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC522-2019 Radicación No. 25000-22-13-000-2018-00326-01, M.P. Margarita Cabello Blanco.

Del Señor Juez.

Atentamente,

**EDUARDO GARCÍA CHACÓN**  
**C.C. No. 79.781.349 de Bogotá**  
**T.P. No. 102.688 del C. S. de la J.**  
**[eduardo.garcia.abogados@hotmail.com](mailto:eduardo.garcia.abogados@hotmail.com)**